

**REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN A LAGUNA NEGRO
FRANCISCO SPA EN CAUSA MP-036-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2027

Santiago, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. Con fecha 2 de febrero de 2022, fue dictada la Resolución Exenta N° 172, mediante la cual se resolvieron múltiples presentaciones efectuadas por Laguna Negro Francisco SpA (en adelante, "el titular"), todas en el marco del procedimiento administrativo MP-036-2020. En lo que interesa para el presente acto, dicha resolución rechaza las presentaciones, ratificando "*(...) que las actividades de sondaje y construcción de caminos de dicha empresa referidas en el procedimiento MP-036-2020, fueron ejecutadas dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces*".

2º. Esta decisión fue adoptada, principalmente, en atención a lo que señaló el Ordinario N° 3088, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, de fecha 3 de noviembre de 2021. Dicho documento concluyó que "*(...) las actividades de exploración descritas precedentemente se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces*".

3º. Tras ello, con fecha 20 de octubre de 2022, el titular presentó un escrito solicitando la invalidación de la mencionada Resolución Exenta N° 172, de 2022. Sus argumentos apuntan a una falta de fundamentación del acto en cuestión, así como de los que habría tenido en consideración para efectos de adoptar su decisión. Acompaña, de igual





forma, copia del ORD. DCNA. N° 29/2022, de fecha 21 de marzo de 2022, emitido por la Jefa de la División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, que forma parte del Ministerio de Bienes Nacionales. Este documento indica -en contraposición a lo concluido en el mencionado Ordinario N° 3088, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama- que las actividades realizadas por el titular se encontrarían fuera de los límites del ya indicado Parque Nacional.

4º. A considerar, el estado del proyecto llevado a cabo por el titular, no ha sido actualizado desde la presentación de la ya individualizada solicitud de invalidación, razón por la cual resulta necesario contar con una actualización de las circunstancias fácticas antes de poder tomar una decisión en la materia descrita. Ello en consideración de que la más reciente información reportada a este servicio, corresponde al informe acompañado por el titular con fecha 11 de julio de 2022.

5º. Consiguientemente, en atención a la letra e), del artículo 3° de la Ley Orgánica de esta superintendencia, que permite requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros, y de forma previa a dar tramitación a lo solicitado, resulta necesario dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Laguna Negro Francisco SpA, a fin de que acompañe un reporte que dé cuenta del estado actual de todas las actividades realizadas por parte del titular en las inmediaciones, o al interior, del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

Este reporte deberá considerar cualquier actividad de prospección, exploración, extracción, producción, o cualquier clase de actividad minera realizada por Laguna Negro Francisco SpA (o terceros relacionados), con posterioridad a lo reportado por medio de la presentación de fecha 11 de julio de 2022.

Especialmente, se deberá informar de cualquier cambio en las circunstancias asociadas a las actividades de sondaje y trazado de caminos que fueron objeto del procedimiento administrativo MP-036-2020, así como de cualquier otra actividad similar que hubiese sido realizada en el sector, con posterioridad a lo reportado por medio de la presentación de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles para que Laguna Negro Francisco SpA haga entrega de los antecedentes solicitados mediante el presente acto.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- aldo@boitano.org

Distribución:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía
- Oficina de Partes

Exp. Ceropapel N° 22.831/2022

